

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000188

DE 16 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA EN CONTRA DE LA EMPRESA "ATENTO COLOMBIA S.A"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 631 del 23 de febrero de 2018 y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante escrito con radicado N° 8582 de fecha 20 de enero de 2016, la señora ANGIE KATHERINE MOLINA GARCIA, presentó queja acompañada de 12 folios en contra de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral. (Folios 1 a 12)

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales ella misma manifestó:

(...) "Por parte del coordinador se presentó reiteradamente trato descalificador delante de varios funcionarios, con el único animo de intentar sin justificación ponerme en evidencia por defectos o ineficiencias que no se presentaron y si se presentaron nunca me fué informado por ninguna vía. Mi cargo es como supervisora y lidero un equipo de trabajo, me sentí y me siento humillada ya que en varias ocasiones me ridiculizo frente a ellos, esto presiono que entregara mi carta de renuncia, situación que fue informada al jefe VICTOR ARTEAGA quien acepto mi renuncia sin realizar ningún seguimiento a lo anterior." (...)

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto de asignación N° 2091 de fecha 22 de agosto de 2016, se asignó a la Inspección Octava de Trabajo adscrita a esta Coordinación para ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y/O CONTINUAR CON PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, en contra de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A, por presunta violación a las normas laborales. (Folio 14)
2. Mediante Auto de trámite de fecha 22 de agosto de 2016, el funcionario comisionado conoció de la queja y procedió a dar apertura a la Averiguación Preliminar. (Folio 15).
3. En desarrollo de la apertura de la investigación y una vez analizado el tema de manera minuciosa, se ha percatado este Despacho de que nos encontramos en frente de una queja que contiene elementos de aquellos que revisten situaciones y comportamientos que se deben tatar por la vía de los derechos inciertos y discutibles, y que por lo tanto, se avizora que con el contenido de la queja sin más, se encuentran todos los elementos necesarios para entrar a emitir la decisión de fondo que corresponde.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad

RESOLUCION NÚMERO 000188 DE 16 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces; aunque sí para actuar en estos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "Artículo 7. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

RESOLUCION NÚMERO

DE 16 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Corresponde en este capítulo procesal, presentar la argumentación que se tiene para entrar a decidir de fondo el asunto que hoy nos ocupa, y es por ello que esta Agencia Administrativa, luego de un minucioso análisis hecho al contenido de la queja, en armonía con la normatividad que regula el aspecto procesal sobre la forma en que deberán rituarse las actuaciones investigativas; ha obtenido el fundamento necesario para apoyar la decisión culminatoria y ello, por los siguientes aspectos:

En primer lugar, se tiene que, la queja inicial tuvo como base, la inconformidad de la accionante señora ANGIE MOLINA, al manifestar que, (...) *"Por parte del coordinador se presentó reiteradamente trato descalificador delante de varios funcionarios, con el único animo de intentar sin justificación ponerme en evidencia por defectos o ineficiencias que no se presentaron y si se presentaron nunca me fue informado por ninguna vía. Mi cargo es como supervisora y lidero un equipo de trabajo, me sentí y me siento humillada ya que en varias ocasiones me ridiculizo frente a ellos, esto presiono que entregara mi carta de renuncia, situación que fue informada al jefe VICTOR ARTEAGA quien acepto mi renuncia sin realizar ningún seguimiento a lo anterior."* (...).

En segundo lugar y ya analizando en detalle el contenido de la querrela, encontramos que el fondo del asunto pertenece al campo sustancial de la normativa laboral y de manera precisa sobre lo que es un acoso laboral; y en el aspecto procesal, sobre la forma en que debe ser tratado al momento de presentarse el hecho, pues la Señora Querellante, luego de hacer un recuento de los presuntos hechos lesivos, nos afirma que ya había presentado su carta de renuncia y que la misma le fue aceptada; denotando esta afirmación, que su queja es posterior a su renuncia y que al momento ya no regenta como trabajadora de la Investigada; siendo esta situación ajena a nuestro conocimiento, toda vez que esta Agencia Administrativa sólo tiene su esfera de competencia cuando dicha figura del acoso se presenta aun estando vigente la relación laboral; pues se reitera, no tenemos dicha competencia y sólo, en vigencia de aquella relación laboral, apenas podríamos entrar a analizar e indagar si en la empresa a investigar existía para esa época comité de convivencia y si el caso de la querellante fue sometido a su conocimiento cuando regentaba como trabajadora.

Por último, hay que advertir que si bien es cierto que el **acoso laboral** constituye una infracción al Código sustantivo del trabajo, el tema objeto de la querrela no es de nuestra competencia, pues los hechos enunciados en la queja como constitutivos del acoso, son de aquellos del rango de ser hechos inciertos y discutibles, dentro de los cuales, tanto en su análisis como en su decisión habrá que emitir juicios de valor y reconocimiento de derechos y obligaciones de los intervinientes; situación está que escapa al ámbito de las facultades de Policía Administrativa, asignadas al Ministerio de Trabajo, y enmarcadas dentro de los Art. 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo que le asigna la función de Vigilancia y Control, pero en tratándose de derechos ciertos e indiscutibles que no es el tema puesto a nuestro conocimiento; y por ello y en consecuencia, la presente queja en referencia al acoso laboral generaría una controversia jurídica que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social sobre derechos ciertos e indiscutibles por parte de la empresa Investigada, se procederá a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al accionante para que acuda a la justicia ordinaria, en virtud de sus pretensiones, para que pueda ser resuelta de fondo por un Juez Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 830065842-5 representada legalmente por el señor OSCAR ALONSO VELASQUEZ VELEZ o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva y en concordancia a la norma vigente.

RESOLUCION NÚMERO 000188

DE 16 ENE 2019

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA QUEJA EN SU ETAPA DE AVERIGUACION PRELIMINAR

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado N° 8582 de fecha 20 de enero de 2016, presentada por ANGIE KATHERINE MOLINA GARCIA en contra de la empresa ATENTO COLOMBIA S.A, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: ATENTO COLOMBIA S.A, con dirección de notificación judicial en la Calle 67 N° 12 – 35, e-mail de notificación judicial isabela.ardalan@atento.com

RECLAMANTE: ANGIE KATHERINE MOLINA GARCIA, con dirección de notificación Cra. 7 Este N° 30 – 19 Sur

ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyectó: J. Garzón
Revisó: Carolina P.
Aprobó: Tatiana F.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Redamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
		<input checked="" type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
	<input type="checkbox"/> No Reside		
Fecha 1:	2009/10/19	Fecha 2:	2009/10/19
No. de Radicado:	1031123380	Nombre del Distribuidor:	Antio Oswaldo Rodriguez
C.C.:	1031123380	C.C.:	1031123380
Observaciones:	2: P. 1505	Observaciones:	128.505
	E. Ardilla-Velazquez		PA NORIA